

COMISIÓN DE ECONOMÍA
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 14 de febrero de 2017

Señores/as Secretarios/as
de la Honorable Junta Directiva
Presente

Dictamen N°. 17
Favorable

La Comisión que suscribe se refiere al expediente No. 1068-9-2016-1, que contiene Iniciativa del Diputado Rodolfo Parker en el sentido se reforme la ley de Propiedad Intelectual.

La referida comisión hace del conocimiento del Honorable Pleno, que la iniciativa planteada lleva como propósito, en primer lugar llenar algunos vacíos que la ley de Propiedad Intelectual tiene actualmente, ya que en la misma no se establecen parámetros o criterios para el establecimiento y cobro de las tarifas, relativas a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conformen su repertorio, y las entidades de gestión colectiva están obligadas a hacer efectivas, a aquellos usuarios por la explotación de derechos de autor o conexos propiedad de los autores de sus obras, entre ellas, las literarias, musicales, etc., quedando a criterio de las partes pactar y contratar las tarifas a implementar, sin que medie en ello un procedimiento, ni tampoco la existencia de criterios técnicos o económicos que permitan establecer tarifas justas y equitativas como dice la reforma, lo cual ha generado el malestar de muchos usuarios por el cobro que se les están haciendo por parte de las entidades de gestión colectiva, tarifas que según algunos de ellos, se han incrementado en forma sustancial y que está afectando sus

ingresos, no obstante que el uso de las obras no sean el giro económico principal de su actividad comercial, como el caso de los supermercados, y restaurantes, entre otros.

Además de lo anterior, la ley no establece mayores atribuciones de supervisión, ni de intervención al ente que debería tener a su cargo esta regulación, como es el CNR a través de la Dirección de Propiedad Intelectual, lo que ha dado lugar a algunas anomalías en la imposición de tarifas, pues no existe un mayor margen de negociación especialmente criterios técnicos sobre los cuales debe basarse el proceso de negociación de las tarifas a cobrarse, lo cual con esta reforma se está regulando, fortaleciéndose con ello la institucionalidad, dado pues que a la dirección de propiedad intelectual se le está concediendo una participación activa como ente mediador en el proceso de autorización, y aplicación de las normas de distribución de lo recaudado; pero sobre todo en el proceso de la elaboración de las tarifas, las cuales deberán ser justas, uniformes y equilibradas, estableciéndose un techo máximo que será propuesto por las entidades de gestión colectiva, y bajo los criterios técnicos que en esta reforma se están determinando.

La comisión viendo la complejidad de esta iniciativa, dentro del proceso de su estudio y análisis tuvo a bien escuchar en el seno de la misma, a los diferentes actores relacionados con este tema, en el que se recibieron a representantes de las entidades de gestión colectiva, gremiales de artistas, gremiales de empresarios, entre estos los restauranteros, los medios de difusión y comunicación social, las radios comunitarias, y entidades públicas como el CNR, quienes expusieron sus puntos de vista sobre las reformas, planteando la mayoría de ellos, la necesidad de aprobar estas en función de los vacíos que la ley actual tiene.

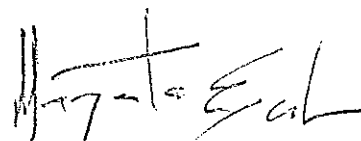
Como consecuencia de lo anterior, la comisión acordó crear un equipo técnico integrado por asesores de los diferentes grupos parlamentarios, e institucionales, así como representantes de las entidades de gestión colectiva, representantes de artistas, y funcionarios de la Dirección de Propiedad Intelectual, a efecto de que revisaran y

analizaran la iniciativa presentada por el Diputado Parker, como las diferentes propuestas y opiniones emitidas y enviadas a la comisión por parte de los diferentes sectores involucrados en el tema.

Luego de recibir la comisión el texto propuesto por el equipo técnico, ésta dio por iniciado el proceso formal de aprobación de las reformas el día 10 de enero del presente año, en el que se revisaron y discutieron durante las últimas semanas las diferentes propuestas, dándose por finalizado este día dicho proceso, con la aprobación final de este proyecto de ley, en el que a criterio de la comisión y del proponente, se han llenado los vacíos que actualmente tiene la misma, y con las que, no sólo se está transparentando y uniformando el proceso para el establecimiento y cobros de tarifas, sino que también se está fortaleciendo la institucionalidad en esta área, con lo cual las tarifas a aprobarse se harán bajo criterios y parámetros técnicos, económicos y sociales, que equilibren, tanto los derechos e intereses representados por las entidades de gestión colectiva en el cobro que hacen por la explotación de las obras, como las obligaciones y derechos de los usuarios en el pago que debe hacer por la utilización de éstas dentro de la actividad económica que desarrollan.

En razón de lo antes expuesto, la comisión emite dictamen en sentido **FAVORABLE** a esta iniciativa, el cual lo que somete a discusión del Honorable Pleno para los efectos legales consiguientes, adjuntándose al respecto el correspondiente proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



MARGARITA ESCOBAR
PRESIDENTA



RODOLFO ANTONIO MARTÍNEZ
SECRETARIO

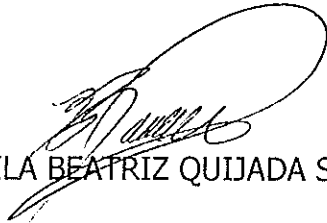
FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
RELATOR

VOCALES

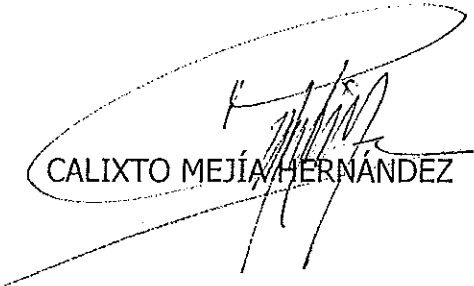


JOSÉ JAVIER PALOMO NIETO

KARLA ELENA HERNÁNDEZ MOLINA



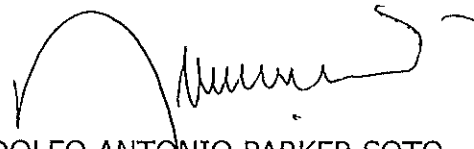
ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS



CALIXTO MEJÍA HERNÁNDEZ

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ



RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

DECRETO N°.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso segundo del Art. 103 de la Constitución, reconoce la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley; razón por la cual el Estado Salvadoreño ha suscrito diversos convenios y tratados a fin de garantizar los derechos patrimoniales de autores y conexos.
- II. Que el Art. 12 de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de fecha 26 de octubre de 1961, y ratificado por la República de El Salvador el 29 de junio de 1979, establece que cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros, y que la falta de acuerdo entre ellos, la legislación nacional podrá determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.
- III. Que las Entidades de Gestión Colectiva son un mecanismo que permite a los titulares de derechos de autor y conexos, negociar y gestionar las autorizaciones necesarias para la utilización de sus obras, y la recolección de la remuneración que les corresponde; sin embargo, las reformas a la Ley de Propiedad Intelectual aprobadas por Decreto Legislativo No. 912

de fecha 14 de diciembre del año 2005, y publicado en el Diario Oficial 8, Tomo 370 del 12 de enero de 2006, no contempló suficientemente la forma de operar de las entidades de gestión colectiva, a fin de permitir a los usuarios de dichas obras, efectuar un pago justo y equitativo por su utilización, y asegurar de igual forma a los titulares de derechos de autor y conexos, la representación legítima de sus intereses frente a terceros.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de-----

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 1.- Adiciónase un inciso final al Art. 21 de la siguiente forma:

"Lo establecido para el derecho de autor en esta sección, también tendrá aplicación para los derechos conexos, sobre todo cuando confluya más de un titular de derechos conexos sobre la misma obra."

Art. 2.- Refórmanse los literales a) b) c) d) h) e i) del Art. 44 de la siguiente forma:

a) Las realizadas en un círculo familiar y/o social, siempre que no exista un interés lucrativo directo o indirecto.

b) las efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales, ceremonias religiosas y cualquier otro evento que demuestre su naturaleza benéfica, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente; en caso de que la

asistencia no sea gratuita, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines.

c) las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en actividades de enseñanza personalizada, en un aula o un lugar similar dedicado a la enseñanza, siempre que se mencione su fuente, título y autor;

d) las que se efectúen para no videntes y otras personas con discapacidad, siempre que éstas puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes en el acto reciba una retribución específica por su intervención en el mismo; en caso de que la asistencia no sea gratuita, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines.

h) las realizadas por solistas o grupos musicales en reuniones familiares y/o sociales en las que no se persigan fines de lucro.

i) las realizadas por solistas o grupos musicales en reuniones públicas con fines benéficos, siempre y cuando la entrada sea gratuita; en caso de que la asistencia no sea gratuita, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines.

Art. 3.- Refórmase el inciso primero del Art. 56 así:

Art. 56.- Los contratos de cesión de derechos que se otorguen y/o tengan efecto en el país, deben hacerse por escritura pública. En el caso de los contratos de licencia de uso, podrán otorgarse bajo cualquier modalidad escrita, de común acuerdo entre las partes. En ambos casos será potestad de los contratantes su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 4.- Adiciónase un inciso final al art. 90 de la siguiente forma:

Para el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, además de los criterios antes expuestos, se deberá comprobar ante el juez competente, el uso de las obras, fonogramas y la vinculación de éstas en la generación de ingresos, debiéndose también para ello aplicarse los criterios 1, 2, 3 y 4 del artículo 100 D de esta ley.

Art. 5.- Sustitúyase el párrafo primero del literal a), y el texto de los literales b), f) y g) del Art. 98, así como adiciónase un nuevo literal h) de la siguiente manera:

"a) supervisar el uso de las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley."

"b) en materia de gestión colectiva, servir de mediador a instancia de parte, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus socios o representados y; entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas en este título, como requisito previo al inicio de cualquier acción en sede administrativa o judicial."

"f) supervisar, inspeccionar y controlar, de oficio o a solicitud de terceros, el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva a través de la Dirección de Propiedad Intelectual, que deberá velar por el adecuado reparto de lo recaudado, la cual contará con las facultades para solicitar, confirmar y analizar la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, incluyendo la facultad de revisar la titularidad de los repertorios representados."

“g) autorizar e inscribir las tarifas a que se refiere el Art. 100-E de esta ley”. Y

“h) las demás funciones y atribuciones que les señalen las leyes y reglamentos”.

Todas las entidades de gestión colectiva someterán a auditoría sus cuentas anuales, de acuerdo a las normas establecidas para tal fin en el Código de Comercio en los Arts. 289 y siguientes, en lo que fuere aplicable.

Las auditorías realizadas para los efectos de este artículo, serán publicadas en el sitio web del Registro de Propiedad Intelectual, para ser consultado por cualquier persona."

Art. 6.- Refórmase el Art. 100 de la siguiente forma:

CAPITULO XIII GESTIÓN COLECTIVA

Art. 100.- Podrán crearse Entidades de Gestión Colectiva para la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos en esta ley, de sus socios o representados, o de los afiliados a las entidades extranjeras de la misma naturaleza; su constitución se hará mediante escritura pública y adquirirán personalidad jurídica una vez inscritas en el registro de la propiedad intelectual; además se inscribirá en el mismo, el nombramiento de sus órganos de administración, reglamentos internos así como las normas sobre recaudación y distribución.

Para que se inscriba una entidad de gestión colectiva, la escritura pública contendrá:

a) nombres y generales de las personas que las integran;

- b) domicilio de la entidad que se constituye;
- c) monto del capital;
- d) finalidad de basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta ley establece;
- e) las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;
- f) las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- g) los derechos y deberes de los socios;
- h) nombre de la entidad, seguida de la expresión "Entidad de Gestión Colectiva" o su abreviatura "EGC";
- i) expresión de lo que cada miembro aporte en dinero o en bienes y el valor de éstos;
- j) régimen de administración y facultades de quien ejerza la representación legal de la entidad;
- k) normas de recaudación y distribución de las remuneraciones recaudadas; y
- l) base para practicar la liquidación de la entidad, incluyendo la designación de los liquidadores.

Presentada la solicitud de inscripción de la entidad de gestión colectiva, el Registro procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores. En caso de existir observaciones, el registrador prevendrá al interesado o a su representante, mandatario o encargado, para que sean subsanadas en el plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, o hagan uso de los recursos que esta ley y demás normativas les concede.

Cumplidos los requisitos o subsanadas las prevenciones, el registrador procederá a la inscripción de la escritura de constitución de la entidad de gestión colectiva; y se ordenará que las entidades publiquen la resolución de inscripción con los pasajes relevantes de la escritura de constitución. Transcurrido el plazo de los 15 días

hábiles a que hace referencia el inciso anterior, sin que hayan sido subsanadas las prevenciones, se denegará la inscripción."

Art. 7.- Refórmase el Art. 100-A de la siguiente manera:

"Para la defensa de los derechos de sus representados, las entidades de gestión colectiva se considerarán mandatarias de estos, por el simple acto de afiliación a las mismas.

Para su acreditación legal en toda clase de procesos administrativos y judiciales, las entidades de gestión colectiva deberán comprobar ello, con los respectivos contratos o poderes que les acredita su personería con entidades nacionales o extranjeras que representan, así como los convenios de reciprocidad y/o representación que celebren con entidades de gestión colectiva nacionales o extranjeras de la misma actividad o gestión, y sus repertorios o catálogos de obras y producciones fonográficas. Esta documentación por su naturaleza, podrá ser presentada incluso, por medio de almacenamiento digital u otro medio permitido por la ley en esta clase de procesos.

Art. 8.- Refórmase el Inciso 1° y los literales b), c) y h) del Art. 100-B de la siguiente manera:

Art. 100- B.- "Son atribuciones y obligaciones de las Entidades de Gestión Colectiva las siguientes:"

"b) Presentar para su inscripción al registro de propiedad intelectual, las tarifas máximas que determinen la remuneración exigida por la utilización total o

parcial de su repertorio, tomando como base para ello los criterios establecidos en el Art. 100-D de esta ley.

c) Negociar y contratar con los usuarios, las condiciones de las autorizaciones, la realización de actos comprendidos en los derechos que administren, la remuneración correspondiente y otorgar esas autorizaciones.

h) Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación, ante las autoridades judiciales y administrativas."

Art. 9.- Adiciónase un Art. 100-C de la siguiente forma:

"Art. 100-C. Son obligaciones de los administradores de las entidades de gestión colectiva:

- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de la entidad de gestión colectiva a la que pertenecen;
- b) Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración en perjuicio de la entidad de gestión colectiva a la que pertenecen o de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos que representen;
- c) Entregar anualmente a los representantes de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos y socios de las entidades, los informes financieros con sus respectivas liquidaciones, de las cantidades recibidas como producto de la recaudación practicada en cada ejercicio fiscal.
- d) Proporcionar al registro de propiedad intelectual, y demás autoridades competentes que lo requieran en cumplimiento a lo establecido en esta ley, la

información y documentación que se requiera a la entidad de gestión colectiva, así como los informes a que se refiere el literal anterior;

- e) Las demás a que se refieran esta ley y los estatutos de la entidad de gestión colectiva.”

Art. 10.- Adiciónase un Art. 100-D de la siguiente manera:

“Art. 100-D.- Las entidades de gestión colectiva estarán obligadas a presentar para su inscripción y autorización al registro y de conformidad a esta ley, sus tarifas máximas, así como los convenios y/o contratos de representación recíproca; instrumentos que deberán estar expuestas al público mediante cualquier medio digital, y podrán ser publicadas en un medio de circulación nacional una vez cada tres años, o cuando se autorice una variación a las mismas.

El importe de las tarifas máximas se establecerá de manera justa y equitativa, en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, sin perjuicio de otros determinados por la autoridad:

1° El grado de uso efectivo del repertorio u obras particulares en el conjunto de la actividad del usuario.

2° La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

3° La amplitud del repertorio de la entidad de gestión a ser utilizado por el usuario, no pudiendo imponerse el uso de repertorios totales. A estos efectos, se entenderá por repertorio, las obras y prestaciones cuyos derechos gestionan una entidad de gestión colectiva.

4° Los ingresos económicos netos obtenidos por el usuario como consecuencia directa de la explotación comercial del repertorio. Para los efectos del presente ordinal no se podrán imponer tarifas o precios teniendo como parámetros los ingresos o utilidades brutas de ningún usuario.

5° El valor del costo administrativo en el que incurre la entidad de gestión colectiva para hacer efectiva la aplicación de tarifas.

6° Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.

7° Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados de la región centroamericana, servirán solo como orientación y siempre deberá ser tomando en consideración el contexto económico de cada país en referencia al nuestro.

El registro de la dirección de Propiedad Intelectual establecerá un trato preferencial en cuanto al pago de las tarifas, el cual se definirá en el reglamento respectivo, tomando en cuenta la naturaleza de la empresa y la actividad económica realizada por ésta, y sobre la base de los criterios establecidos en este artículo.

En materia económica, las tarifas, convenios o acuerdos suscritos por el pago de derechos conexos, no podrán ser mayores a los establecidos por los autores sobre las mismas obras.

Cuando confluyeren derechos de autor y conexos sobre las mismas obras, el pago realizado por los usuarios será único y distribuido entre los titulares de los derechos o sus representantes".

Art. 11.- Adiciónase un Art. 100-E de la siguiente forma:

"Art. 100-E.- Constituida e inscrita la entidad de gestión colectiva según lo establecido en el Art. 100 de esta ley, y facultada ésta para el cobro de los derechos de autor o conexos que represente, procederá a presentar al registro las tarifas máximas propuestas para su autorización. Habiendo el registro verificado la correspondencia entre la documentación inscrita y las tarifas propuestas, emitirá resolución ordenando la publicación en el Diario Oficial, y en dos periódicos de circulación nacional, así como en su sitio web, todo a costa del solicitante.

Transcurrido treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del Diario Oficial, la entidad deberá presentar al registro un escrito de solicitud, acreditando las publicaciones respectivas.

Recibida la solicitud y sus publicaciones en legal forma, el registro determinará si hubo o no oposición en contra de las mismas. En caso de haberla, se procederá conforme al Art. 100-F; en caso de no haberla, se analizará el pliego de tarifas propuestas, evaluando conforme a los criterios establecidos en el art. 100-D, que las mismas sean justas y equitativas para todas las partes involucradas, y en su caso, pronunciará resolución aprobando o modificando las tarifas propuestas por la entidad. Firme que sea la resolución que autoriza o modifica las tarifas, se ordenará una nueva publicación de las mismas en el Diario Oficial a costa del solicitante.

La resolución que emita el Registro de la Propiedad Intelectual, aprobando o modificando las tarifas, admitirá recurso de apelación para ante el Director del Registro de la Propiedad Intelectual, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Las tarifas que sean autorizadas se considerarán un parámetro de control para el cobro máximo relacionado con la gestión colectiva correspondiente, pero bajo

ningún concepto se reputará que dichas tarifas sean prueba del precio o regalía que se habría pagado al titular del derecho si se hubiera concertado una licencia contractual, ni podrá servir de parámetro de cálculo para ninguna indemnización por daños y perjuicios.

Toda entidad de gestión colectiva está obligada a realizar este proceso de aprobación de tarifas máximas, cada tres años, contados a partir de la aprobación de la respectiva tarifa, para lo cual se seguirá el procedimiento anteriormente descrito.

Mientras no hubiese resolución aprobando nuevas tarifas, se mantendrán vigentes las anteriores mientras no termine el procedimiento y no serán aplicables las medidas cautelares establecidas en esta ley”.

Art. 12.- Adiciónase un Art. 100-F de la siguiente forma:

"Art. 100-F.- Hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, así como en el sitio web del Registro, todo a costa de la entidad solicitante, cualquier persona que se considere afectada, podrá interponer oposición administrativa en contra de una o varias de las tarifas propuestas, así como con relación a la aplicación de los parámetros o criterios de determinación de las mismas o por cualquier otro motivo de derecho, equidad y/o justicia.

El plazo para interponer la oposición será dentro de los treinta días hábiles siguientes desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Las oposiciones a las que hace referencia este artículo deberán presentarse por escrito ante el Registro de Propiedad Intelectual, y podrán ser presentadas por el

interesado con firma y sello de abogado director, o por medio de apoderado o gestor oficioso, quien deberá también ser abogado de la República. Dicho escrito contendrá lo siguiente:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, gestor oficioso o representante legal en su caso;
- c) El nombre de Entidad de Gestión Colectiva contra la cual se entabla la oposición;
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho en que basa la oposición;
- e) La expresión clara y concreta de lo que se pide, incluyendo, si fuera el caso, una propuesta alterna de la o las tarifas que se pretenden impugnar.
- f) Dirección física o indicación de medio técnico para recibir notificaciones, lugar y fecha del escrito, y firma autógrafa del opositor o su representante.

En caso de haberse cumplido los requisitos anteriores y presentada en plazo, el registro admitirá la oposición y notificará a la entidad de gestión colectiva respectiva, para que en el plazo de treinta días hábiles conteste la respectiva oposición con sus respectivos alegatos.

Transcurrido el plazo para contestar la oposición, con o sin su contestación, el Registro de la Propiedad Intelectual, con la información presentada, tomará decisión al respecto, analizando el pliego de tarifas propuestas, evaluando conforme a los

criterios establecidos en el art. 100-D, así como los alegatos vertidos por las partes, que las mismas sean justas y equitativas para todas las partes involucradas; y en su caso, pronunciará resolución aprobando o modificando las tarifas propuestas por la entidad. Tal resolución se notificará a todas las partes del procedimiento.

La resolución que emita el Registro de la Propiedad Intelectual admitirá recurso de apelación para ante el Director del Registro de la Propiedad Intelectual por la parte que se considere agraviada, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Firme que sea la resolución que autoriza o modifica las tarifas, se ordenará una nueva publicación en el Diario Oficial a costa del solicitante. Esta nueva publicación no admitirá más recurso en sede administrativa.

Art. 13.- Adiciónase un Art. 100-G de la siguiente manera:

Art. 100-G.- Los titulares de derechos de autor y conexos podrán autorizar la comunicación o reproducción de sus obras sin intervención de una entidad de gestión colectiva; por tanto no tendrá valor alguno cualquier estipulación contractual que la contradiga. Para efectos de aplicación de este inciso, los titulares de los derechos notificarán dicha decisión, por cualquier medio legal comprobable, a las entidades de gestión colectiva,

"Se tendrá por autorizada la comunicación pública de la obra fonográfica o audiovisual, cuando el titular de los derechos sea quien solicite a los organismos de radiodifusión su comunicación o difusión. La solicitud para difundir la obra por parte del titular será prueba suficiente de tal circunstancia.

Los titulares de los derechos que se consideraren afectados por la autorización a que alude el inciso anterior, podrán ejercer las acciones legales pertinentes para la protección y defensa de sus derechos; no obstante si ya mediere la autorización de los titulares del derecho de autor para la difusión de una obra, no podrán solicitar la suspensión de la misma ante la autoridad que conozca de las acciones legales.

Art. 14. Adiciónase un Art. 100-H de la siguiente forma:

"Artículo 100-H.- Toda controversia sobre los derechos autor y conexos que se suscite entre las sociedades de gestión colectiva y los usuarios, deberán las partes someterse a un procedimiento de mediación, el cual se tramitará ante el registro de propiedad intelectual previo al inicio de las acciones judiciales correspondientes.

El sometimiento de la controversia ante el Director de Propiedad Intelectual, causará el pago de derechos, los cuales serán cancelados entre partes intervinientes en el proceso de mediación."

Art. 15.- Adiciónase un Art. 101-A de la siguiente forma:

"Art.101-A.- Las entidades de Gestión Colectiva serán disueltas por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo mutuo de sus asociados
- b) Por el retiro del setenta y cinco por ciento de los asociados.
- c) Por utilizar un porcentaje o cantidad mayor de lo autorizado por sus mandantes por gastos de administración de la entidad.

- d) Por no cumplir la función del reparto a sus asociados o representados en la forma establecida en la escritura de constitución.
- e) Por haber cobrado sin tener la titularidad o representación de los derechos de autor o conexos sobre la obra, de conformidad con lo establecido en la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Comercio para la disolución y liquidación de las sociedades anónimas, en especial en lo que respecta al procedimiento, legitimación activa y tribunales competentes”.

Disposiciones Transitorias:

Art. 16.- Las entidades de Gestión Colectiva legalmente constituidas a la entrada en vigencia de la presente reforma, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 100, 100-C y 100-D, en los noventa días posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

Derogatoria

Art. 17.- Derógase el Art. 97 de la Presente ley.

Art. 18.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.